

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda REIVINDICATORIA (en reconvención), promovida por **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y **AURORA DEL CARMEN CELY VARGAS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **ADELAIDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, para decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte demandada al contestar la demanda opta por reconvenir a la parte actora presentando demanda reivindicatoria, este despacho procede a calificar la demanda de Reconvencción de conformidad con los artículos 90 y 368 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

Revisado el líbello y sus anexos, se advierte:

- Pese a que se manifiesta en el acápite de pruebas que se allega folio de matrícula inmobiliaria del predio a reivindicar, el mismo no se aporta, razón por la cual se deberá allegar el mismo con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- De conformidad con lo establecido por el Núm. 3 del Art. 26 del Código General del Proceso¹, la cuantía en esta clase de procesos, necesaria además para establecer el Juez competente que debe conocer del mismo, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, por lo que la parte demandante deberá aportar el correspondiente certificado del avalúo catastral actualizado del bien inmueble pretendido.
- Indique debidamente en la demanda la extensión, linderos y demás datos de identificación, del terreno cuya reivindicación se pretende teniendo en cuenta que según las anotaciones del certificado catastral el inmueble objeto de reivindicación fue objeto de división material, así mismo deberá

adecuar las pretensiones esto de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 83 de la misma codificación.

- De otra parte, avizora el Despacho que a pesar de que fue acompañado poder especial por la parte demandante, éste no se entiende suficiente, debido a que en dicho poder no se encuentra identificado mínimamente (ubicación, linderos, medidas, nomenclatura, F.M.I etc.) el bien sobre el cual se pretende reivindicar, contrariando de esta manera lo estipulado en el Núm. 2 del Inc. 3, del Art. 90 del Código General del Proceso², por lo cual el togado deberá aportar el respectivo poder en el cual se determine el bien sobre el cual recaerá la acción reivindicatoria para la cual se le confiere el mandato judicial.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se informa el canal digital donde pueda ser citados los testigos, o en caso contrario, la manifestación de no conocer los mismos.

Por último, se hace necesario aclarar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normativa en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el numeral 7, del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones legales que trae la ley 640 de 2001 o el Código General del Proceso, sobre conciliación previa.

Por su parte el parágrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares.

Establecido lo anterior, remítaseles la copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación en la forma establecida en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se declarará inadmisibile la demanda y se otorgará el respectivo término para su corrección.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de reconvención Reivindicatoria para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico **j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada **LIGIA ROCIO BARBOSA GRANADOS**, portadora de la T.P. No. 89.826 del C.S. de la J., por las razones expuestas anteriormente..

CUARTO: **INFÓRMESE** a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes

INADMITE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO)

31/MARZO/2022

REF: SIMULACIÓN No. 2021-00046 (

DTE: ADELAIDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

DDO: PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y OTRA

solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

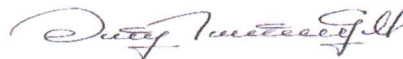


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 12 hoy 1º de abril de 2022, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA
Secretaria